



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S
Demandado	SERGIO ARCIA VÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00634-00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aportará certificado de existencia y representación de HOGAR Y MODA S.A.S., en el cual conste que el señor JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO ostenta la calidad de Representante legal de dicha entidad.
2. Aportará la constancia de remisión del poder otorgado al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR, desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante; tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Dado que el correo electrónico en el que pretende recibir notificación judicial el apoderado judicial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados para Antioquia, allegará cualquier **medio probatorio** que certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, se le advierte a la parte actora que el correo inscrito en Registro Nacional de Abogados del apoderado

judicial es el que debe indicarse en el poder, tal y como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4. En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará porqué aduce que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria en los hechos de la demanda, si de la literalidad del título valor se advierte que el mismo vencía el día 30 de enero de 2020.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 ibídem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que señala que conoce la dirección electrónica del demandado, adjuntará evidencia que permita determinar que el correo electrónico aducido en el acápite de notificaciones es del demandado.
6. Allegará cualquier medio probatorio que certifique que el correo de la sociedad demandante es el inscrito para recibir notificaciones judiciales, pues el referido no coincide con el estipulado en el certificado anexó. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da6231b0243d019e6c792f8fde209b5c1db7fb64fe0fcf5af3cf5239c63e
3652**

Documento generado en 02/10/2020 02:57:44 p.m.